

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** PORVENIR SA  
**DEMANDADO:** HUMANOS EFICIENTES SAS  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se decidió sobre el mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

La AFP Porvenir SA promovió proceso ejecutivo laboral solicitando que se libre mandamiento de pago contra la empresa Humanos Eficientes SAS, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, entre marzo de 2008 y noviembre de 2019, por suma de \$16.254.966; intereses moratorios causados por la omisión de pago, por valor de \$25.637.000, y las costas.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, refirió que la empresa demandada, en calidad de empleadora, y garante de los aportes pensionales de sus trabajadores, incumplió con el pago de las cotizaciones obligatorias, en las fechas señaladas, los cuales son discriminados en el estado de cuenta anexo a la demanda que forma parte integral del título ejecutivo. Agregó que adelantó gestiones de cobro pre jurídicas, conforme lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante el envío de comunicación del 7 de enero de 2020, que *fue devuelta* en las

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** PORVENIR SA  
**DEMANDADO:** HUMANOS EFICIENTES SAS

direcciones que se encuentran en la cámara de comercio de la sociedad ejecutada.

Sostuvo que, a pesar de la gestión de cobro adelantada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación.

## **2. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por medio de auto fechado 26 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la AFP Porvenir SA, aduciendo que los documentos presentados por la empresa como título complejo no están sujetos plenamente a los lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 656 y 2633 de 1994.

En ese sentido, expuso que el requerimiento elaborado el 7 de enero de 2020 no fue entregado al demandado; además, que el fondo pensional pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde marzo de 2008, cuando contaba con un plazo máximo de 3 meses para realizar sus gestiones de cobro, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en concordancia con el canon 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, lo que hizo solo hasta el mes de enero de 2020, omisión que trae como consecuencia que no se constituya el título ejecutivo debidamente, originando que no pueda adelantarse su cobro por esa vía, sino por la ordinaria.

## **3. RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA**

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, arguyendo que el requerimiento de fecha 7 de enero de 2020 fue enviado a la dirección que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, vigente para el momento del requerimiento y de la presentación de la demanda.

Sobre ello, expuso que resulta absurdo que la negligencia e incumplimiento de actualizar su matrícula e información por parte de la ejecutada le quite exigibilidad al título, resultando beneficiado el deudor; además, trajo a colación el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 para

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** PORVENIR SA  
**DEMANDADO:** HUMANOS EFICIENTES SAS

exponer que no se puede exigir un requisito adicional para iniciar las acciones de cobro, como es el de conocer el paradero de los empleadores morosos que han abandonado, sin avisar, su dirección de notificación judicial.

Por otra parte, expuso que las administradoras de fondos pensionales pueden iniciar las acciones de cobro en cualquier tiempo, resaltando que, los aportes que se encuentren en mora y a cargo del empleador al constituirse como parte indispensable para la consolidación del derecho a la pensión, por ser recaudos de carácter parafiscal e imprescriptible, por lo que la AFP puede adelantar en cualquier momento las acciones de cobro correspondientes. Así mismo, sostuvo que no es necesario allegar con el libelo introductorio el *segundo contacto para cobro persuasivo*, dado que el requerimiento realizado fue suficiente para constituir en mora al deudor.

A continuación, mediante providencia del 15 de febrero de 2023, el juez de primera instancia resolvió no reponer la decisión reprochada, advirtiendo respecto al requerimiento previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que debe acreditarse en el proceso que la comunicación sea dirigida al empleador moroso y que haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en su conocimiento, lo que no se acreditó.

En lo que refiere al término para iniciar las acciones de cobro, el despacho insistió en que, de conformidad con la lectura de la normatividad que rige la materia, si bien el lapso de tres meses para realizar el requerimiento no es un término de prescripción, si contiene la asignación de una obligación para el administrador que, de cumplirse, conlleva su responsabilidad en los términos del artículo 200 del Código de Comercio.

#### **4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Las partes guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que la Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de abril de 2022, mediante el cual decidió

sobre el mandamiento de pago, al ser el mismo procedente, conforme al numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Conforme lo historiado, el problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por el Juez de instancia de negar el mandamiento ejecutivo por no haberse conformado en debida forma el título complejo base de recaudo.

La respuesta que se dará ese problema jurídico será la de avalar lo decidido por las razones que se pasan a explicar:

Para desatar el cuestionamiento planteado, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que dispone:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación **clara, expresa y exigible**, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

En particular, la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

(i) **Expresa** significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos; (ii) **Clara**, es decir que sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa o puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno y; (iii) La **exigibilidad** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago o

---

<sup>1</sup> Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** PORVENIR SA  
**DEMANDADO:** HUMANOS EFICIENTES SAS

solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva debe contener las características de expresa, clara y exigible, según las inexcusables exigencias del artículo 422 del CGP, las cuales deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor.

En lo que respecta a la obligación que se pretende ejecutar, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala:

*ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

A su turno, el Decreto 2633 de 1994, en su parte pertinente, reza:

*“COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA.*

*(...)*

*Artículo 2°.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*(...)*

*COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA*

*Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** PORVENIR SA  
**DEMANDADO:** HUMANOS EFICIENTES SAS

Por otra parte, se encuentra la Resolución 2082 de 2016, vigente para la época en que se efectuó la gestión de cobro, que refiere:

*ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

El art. 13 del Decreto 1161 de 1994 compilado en el art. 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016, señala que

*«Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.»*

De la lectura de las normas transcritas, considera esta Colegiatura que el *a quo* interpretó de manera inadecuada lo establecido en el inc. 2º de la normativa en cita, aquí resaltado, del capítulo 3º título 3º, que regula específicamente lo atinente a los intereses de mora y las acciones de cobro de los aportes o cotizaciones, porque en primer lugar, estas acciones de cobro a las que se hace referencia, son los mecanismos *extrajudiciales* que

*deben* agotar, en este caso, las administradoras de los recursos pensionales, como pueden ser los cobros administrativos, pre jurídicos o coactivos que se llevan a cabo al interior de los fondos, sin que se desprenda en manera alguna, que se haga alusión a las acciones de cobro que se encuentran a disposición de estos para que por vía ordinaria o judicial reclamen el pago de las cotizaciones que se encuentren en mora por parte de los empleadores, pues para tal efecto, existe la regulada en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, hoy también compilado, en el art. 2.2.3.3.8. del mencionado Decreto 1833 de 2016.

Es de tener en cuenta que el hecho de que esas acciones *extrajudiciales* se efectúen por fuera del término establecido o no se realicen, no resulta ser un obstáculo para que las entidades administradoras de los diferentes regímenes inicien las acciones que por vía judicial se ha dispuesto para ello; estas por supuesto, tienen unos requisitos previos de procedibilidad, como el requerimiento en mora, que es totalmente distinto a la acción extrajudicial a la que se hace referencia en el transcrito art. 13.

Téngase en cuenta, además, que la reglamentación de la UGPP, vertida en la Resolución 2082 de 2016, solo trae sanciones de tipo económico para las administradoras de pensiones que no sigan sus lineamientos, pero no consagra la imposibilidad de configurar el título ejecutivo ante el incumplimiento de estas, y mucho menos, su exigibilidad, resultando entonces improcedente la exigencia del cumplimiento de los supuestos allí establecidos a la hora de estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, más aún cuando la jurisprudencia especializada laboral, sostiene la ejecutabilidad de la liquidación que, previo agotamiento de los requisitos formales, expida la administradora de pensiones.

Al respecto, la jurisprudencia ordinaria laboral, también ha sido enfática en establecer que de esas normativas no se puede derivar restricción alguna para dar inicio a las gestiones de cobro por parte de la entidad de seguridad social, pues el recaudo de dichos aportes es un deber a su cargo, que incluso se puede ejercer de manera inmediata en el momento en el que surge la mora (CSJ SL, 17 jul. 2012 rad. 44242, SL341-2013, SL1062-2014, SL4818 y SL16814 ambas de 2015, SL4601-2019).

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** PORVENIR SA  
**DEMANDADO:** HUMANOS EFICIENTES SAS

Es así como el alto tribunal, en sentencias como la CSJ 5665-2021, ha dicho:

*Se tiene – y solo aludiendo a ese precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extrajudicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moros en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo.*

Dentro de ese marco, la Sala estima desacertado la posición del *a quo* de exigir el cumplimiento del procedimiento establecido en las resoluciones reseñadas, pues, como se dejó sentado en la normatividad y jurisprudencia en cita, la liquidación mediante la cual la Administradora determinó el valor adeudado, es la que presta mérito ejecutivo. Y aunque es cierto que la Resolución 2082 de 2016 exige a las administradoras el cumplimiento de un protocolo bajo unos estándares de cobro fijados, se insiste, no es menos cierto que la consecuencia jurídica de su incumplimiento conlleva a una sanción pecuniaria, más no la pérdida de validez del título ejecutivo.

Del mismo modo, se colige que el Juez de instancia no ha debido imponer requisitos que no trae la norma para concluir que el título base de ejecución, no se encuentra completamente integrado, pues de ninguna manera se exige para estos casos que el requerimiento al empleador moroso deba ser efectuado dentro de los 3 meses siguientes a la causación del período respectivo, ni que el cobro por vía judicial ordinaria se haga dentro del mismo término.

Ahora bien, a pesar de la prosperidad del primer reproche del apelante, advierte esta Colegiatura que la determinación de no librar mandamiento ejecutivo debe mantenerse, teniendo en cuenta que, en efecto, no se puede predicar la exigibilidad del título que se pretende cobrar, dado que la liquidación correspondiente no fue debidamente comunicada al deudor.

Dentro de su escrito de apelación, la AFP Porvenir adujo que remitió la comunicación de cobro a las direcciones registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada, acotando que no puede tenerse el incumplimiento de actualización de la matrícula



**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** PORVENIR SA  
**DEMANDADO:** HUMANOS EFICIENTES SAS

mercantil como un beneficio para la empresa que abandona, sin avisar, su dirección de notificación judicial.

Al respecto, debe decirse que no es objeto de discusión que la constitución en mora del empleador incumplido en el pago de aportes a la seguridad social es un elemento necesario para configurar el título complejo base del recaudo de dicha obligación, junto a la liquidación que corresponda, de conformidad con lo previsto en los citados artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, lo que comporta que el requerimiento sea puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esa comunicación que se le garantiza la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Revisado el expediente, se verifica que la AFP Porvenir envió el requerimiento correspondiente, a través de correo certificado, en 2 oportunidades: la primera a la dirección de notificación judicial, que coincide con la del domicilio principal registrada en el registro mercantil, *devuelta* por la empresa de correo certificado con la observación de «no reside/cambio de domicilio»<sup>2</sup>; la segunda, dirigida al inmueble donde funciona un establecimiento de comercio propiedad de la demandada, respecto de la que se advierte *devolución* por «destinatario desconocido».

De tal modo, no se puede afirmar que el requerimiento fue efectivamente recibido por el empleador en contra de quien se dirige la demanda ejecutiva, frente al que tampoco se intentó su notificación por medios electrónicos, pese a que en el mentado certificado de existencia y representación figura el correo electrónico de la persona jurídica y la autorización para recibir notificaciones a través de dicho medio.

Así, frente al reparo enarbolado por el apelante, debe decirse que no intenta imponerse una carga desproporcionada a la gestora de pensiones frente a deudores morosos que no informan de su cambio de domicilio pues, lo que se busca es que la interesada, de forma diligente, agote todas las vías disponibles para poner en conocimiento el acto de constitución en mora, teniendo en cuenta la importancia que ello reviste frente al derecho de contradicción.

---

<sup>2</sup> Archivo 03Anexos.pdf – Pág. 14

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** PORVENIR SA  
**DEMANDADO:** HUMANOS EFICIENTES SAS

Téngase en cuenta además que, si bien la norma no impone un actuar inmediato, no cabe duda que su deber como administradora es proceder al requerimiento oportuno para el cobro de las cotizaciones. En ese sentido, no puede acogerse de forma automática el argumento de no haberse anunciado cambio de dirección del empleador a la Cámara de Comercio, por cuanto, constituye deber de las Administradoras actuar con la diligencia debida en la gestión del cobro a realizar si *vencidos los plazos señalados para efectuar las cotizaciones respectivas*, los empleadores no realizan el pago de los aportes que les corresponden; lo que no se observa en este asunto, dado que las obligaciones que se busca ejecutar fueron causadas desde el año 2008 y las gestiones debidas fueron iniciadas en enero de 2020.

Por lo anterior, no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia, pues no obra en el proceso prueba de que el empleador ejecutado haya sido constituido en mora por la Administradora de Fondo de Pensiones ejecutante, de modo que en este caso el título judicial base del recaudo no cumple con las exigencias previstas por los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994.

En tal virtud, por no salir avante la alzada propuesta por la parte demandada, será condenada en costas por esta instancia, conforme lo prevé el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por medio del cual se que decidió sobre el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  SLMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (art. 366 CGP).

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00046-01  
**DEMANDANTE:** PORVENIR SA  
**DEMANDADO:** HUMANOS EFICIENTES SAS

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

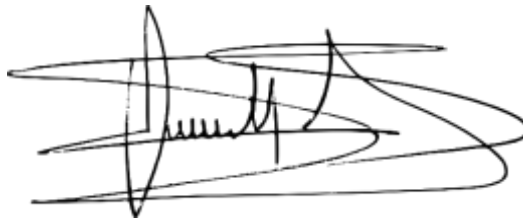
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado